

1. Papel soporte, exento de pasta mecánica, con un 100 por 100 más o menos 3 por 100 de pasta química de fibra larga, al sulfito, no blanqueada, P. E. 48.01.72:

- 1.1 De 18 gramos/metro cuadrado.
- 1.2 De 20 gramos/metro cuadrado.

2. Papel soporte, con un gramaje de 32 a 65 gramos/metro cuadrado, calidad offset no pigmentado, P. E. 48.01.80.

- 2.1 De 40 gramos/metro cuadrado.
 - 2.1.1 Color blanco.
 - 2.1.2 De color.
- 2.2 De 50 gramos/metro cuadrado.
 - 2.2.1 Color blanco.
 - 2.2.2 De color.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Papel carbón, en formatos de lado inferior a 36 centímetros, P. E. 48.13.50.
- II. Papel carbón, en bobinas, o en formatos de lado superior a 36 centímetros, P. E. 48.07.97.
- III. Papel autocopiador mecánico, en bobinas, P. E. 48.07.99.
- IV. Papel autocopiador mecánico, en formatos, P. E. 48.13.30.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1.1, 1.2, 2.1.1, 2.1.2, 2.2.1, 2.2.2, contenidas en el papel carbón y autocopiador en formatos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 106 kilogramos de mercancías de las mismas características a las utilizadas.

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1.1, 1.2, 2.1.1, 2.1.2, 2.2.1, 2.2.2, contenidas en el papel carbón y autocopiador, en bobinas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 104 kilogramos de mercancías de las mismas características a las utilizadas.

b) Se consideran pérdidas en el caso de los formatos el 7,41 por 100 en concepto de subproductos; y en el de las bobinas el 3,85 por 100 adeudables en ambos casos por la P. E. 47.02.61.3.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el laboratorio central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 3.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración

o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de septiembre de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

8234

ORDEN de 27 de marzo de 1984 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Integral de Viñedo Destinado a Uva de Vinificación (experimental).

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, que fue aprobado por el Consejo de Ministros en 7 de septiembre de 1983, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 18 de diciembre de 1964, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1976, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Integral de Viñedo Destinado a Uva de Vinificación, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1984, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «reserva acumulativa de Seguros Agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de marzo de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro integral de viñedo destinado a uva de vinificación en la denominación de origen Rioja (experimental)

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación en el ámbito territorial de la denominación de origen «Rioja», en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

1.º **Objeto.**—Se cubre para cada explotación asegurada, la disminución en cantidad, respecto al rendimiento garantizado, del rendimiento real que sufra el cultivo de viñedo destinado a uva de vinificación.

La disminución del rendimiento deberá ser como consecuencia de cualquier causa o fenómeno de la naturaleza que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a factores que no pueden ser controlados por el agricultor, con las excepciones previstas en la condición cuarta de estas especiales y siempre que su acaecimiento se produzca dentro del período de garantía.

2.º **Ámbito de aplicación.**—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a aquellas parcelas destinadas a la producción de uva de vinificación de los términos municipales comprendidos en la zona de denominación de origen «Rioja» y que se encuentran inscritas en el Registro de Viñas del Consejo Regulador.

La densidad de plantación y las variedades asegurables serán las que constan en el Registro.

3.º **Período de garantía.**—Las garantías del seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y finalizarán en el momento de la vendimia o a lo más tardar el 15 de noviembre.

A efectos del seguro, se entiende por:

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid.

Explotación: Conjunto de todas las parcelas de un agricultor destinadas al cultivo objeto del seguro y situadas dentro del ámbito de aplicación del mismo.

4.º **Exclusiones.**—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza, se excluyen de la cobertura del presente seguro las disminuciones de rendimiento que sufra el cultivo asegurado, cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o similares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra. Los daños causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones, transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Los daños ocasionados por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo.

5.º **Período de carencia.**—Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

6.º **Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.**—El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración del seguro en plazo establecido en la oportuna Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración de seguro; en este último caso el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

7.º **Obligaciones del tomador del seguro.**—Además de las expresadas en la condición octava de las generales, a excepción del apartado c), el tomador del seguro y, en su caso, el asegurado o beneficiario viene obligado a:

a) El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, no pudiendo superar el límite máximo fijado por el Consejo Regulador y ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas a lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos establece el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

b) El agricultor deberá consignar en la declaración de seguro, si los conoce, los números catastrales de polígono y parcela para todas y cada una de las parcelas de la explotación; en otro caso, deberá incluir cualquier otro dato que pueda servir para su identificación.

c) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

d) Ajustarse a las normas establecidas o que establezca el Consejo Regulador en cuanto a prácticas culturales y tipo de cultivo.

e) Cumplir cuantas normas sean dictadas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o por los Organismos competentes de las Comunidades Autónomas, tanto sobre las luchas antiparasitarias y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

8.º **Rendimiento garantizado.**—El rendimiento garantizado se fija en el 80 por 100 de la media de los rendimientos que se vienen obteniendo en el conjunto de las parcelas aseguradas de la explotación con el tope máximo que figure en la declaración de seguro.

9.º **Precios unitarios.**—Los precios unitarios para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

10.º **Capital asegurado.**—El que resulta de aplicar al rendimiento garantizado los precios fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con la anterior condición novena.

11.º **Comunicación de daños.**—El tomador del seguro, el asegurado o beneficiario deberá comunicar a la Agrupación, en el plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fueron conocidos, cualquier incidencia que pueda suponer una disminución en el rendimiento de una parcela, debiendo efectuar tantas comunicaciones como incidencias ocurran, excepto para los riesgos de sequía, golpes de sol y helada, para los cuales la comunicación deberá realizarse una vez se aprecien claramente sus consecuencias.

Comunicadas las incidencias en los plazos establecidos, las declaraciones de siniestro deberán remitirse a la Agrupación a partir del 1 de agosto, siendo en todo caso necesario que sean remitidas a más tardar treinta días antes de la vendimia, salvo para siniestros posteriores a dicha fecha.

12.º **Siniestro indemnizable.**—Un siniestro se considerará indemnizable cuando el rendimiento real a obtener en el conjunto de las parcelas aseguradas de una misma explotación sea inferior al rendimiento garantizado, una vez efectuadas sobre éste las deducciones que procedan por los daños producidos por los riesgos excluidos.

Si la Agrupación no estuviese de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, éste se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. Caso de no producirse dicho acuerdo se fijará siguiendo el mismo procedimiento que para la tasación contradictoria.

Corregido, en su caso, el rendimiento declarado, se calculará el rendimiento garantizado que le corresponde en función de la cobertura y se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de esta condición.

En caso de que el rendimiento real a obtener en el conjunto de las parcelas aseguradas de la explotación, aun cuando la cosecha haya sufrido los efectos de uno o varios siniestros, sea igual o superior al rendimiento garantizado, el asegurado no percibirá indemnización alguna, cualquiera que haya sido la merma de la cosecha por los siniestros ocurridos durante el desarrollo del cultivo asegurado.

En ningún caso se podrá considerar como disminución de rendimiento aquellas partidas de uvas que no sean aceptadas por las bodegas inscritas en los Registros de Bodegas de la denominación de origen «Rioja».

13.º **Indemnizaciones.**—El importe de la indemnización se determinará aplicando a la diferencia de rendimiento obtenida según lo establecido en la condición 12 los precios unitarios a efectos del seguro.

14. *Clases de cultivo.*—Se considera de igual clase todas las variedades asegurables.

15. *Normas de peritación.*—Como ampliación de las condiciones generales de los seguros agrícolas, se señala que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

16. *Modificación del rendimiento máximo asegurable.*—El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración de seguro supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, siempre y cuando no se supere la producción máxima establecida por el Consejo Regulador. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar por escrito al solicitante en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la solicitud. No obstante, si el agricultor en este plazo no recibiera contestación, se entenderá aceptada su solicitud.

Este aumento de rendimiento deberá ser solicitado por escrito a la Agrupación en su domicilio de Madrid, calle Jorge Juan, 68, debiendo aportar el agricultor interesado toda la documentación pertinente y acreditativa del rendimiento solicitado.

A la vez que el agricultor cursa la solicitud de aumento de rendimientos, deberá formalizar una declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona.

Si la Agrupación rechaza la propuesta de aumento tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor.

Si la Agrupación acepta la propuesta de aumento se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

Condiciones especiales del Seguro Integral de Viñedo destinado a uva de vinificación en la isla de Lanzarote (experimental)

De conformidad con el Plan Anual de Seguros, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción correspondiente a la campaña agrícola de uva destinada a vinificación en el ámbito territorial de la isla de Lanzarote, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de Seguros Agrícolas, aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de julio).

1.ª *Objeto.*—Se cubre, para cada explotación asegurada, la disminución en cantidad, respecto al rendimiento garantizado, del rendimiento real que sufra el cultivo de viñedo destinado a uva de vinificación.

La disminución del rendimiento deberá ser como consecuencia de cualquier causa o fenómeno de la naturaleza que incida sobre el desarrollo del cultivo y obedezca a factores que no puedan ser controlados por el agricultor, con las excepciones previstas en la condición cuarta de estas especiales y siempre que su acacamiento se produzca dentro del período de garantía.

2.ª *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación de este seguro se extiende a aquellas parcelas destinadas a la producción de uva de vinificación de la isla de Lanzarote.

3.ª *Período de garantía.*—Las garantías del seguro toman efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia y finalizarán en el momento de la vendimia o a lo más tardar el 15 de octubre.

A efectos del seguro se entiende por:

Vendimia: Momento en que los racimos son separados de la vid.

Explotación: Conjunto de todas las parcelas de un agricultor destinadas al cultivo objeto del seguro y situadas dentro del ámbito de aplicación del mismo.

4.ª *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de la póliza se excluyen de la cobertura del presente seguro las disminuciones de rendimiento que sufra el cultivo asegurado cuando sean debidas a:

Actos políticos o sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.

Guerra civil o internacional, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.

Los daños causados directamente por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos debidos a reacciones o transmuciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Los daños ocasionados por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas del cultivo.

5.ª *Período de carencia.*—Se establece un período de carencia de seis días completos desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

6.ª *Plazo de formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro.*—El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración del seguro en el plazo establecido en la oportuna Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del período de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración del seguro; en este último caso el recibo será incrementado como máximo con el tipo de interés básico del Banco de España.

7.ª *Obligaciones del tomador del seguro.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales, a excepción del apartado c), el tomador del seguro y, en su caso, el asegurado o beneficiario viene obligado a:

a) El agricultor podrá fijar libremente el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro, ajustándose a la media de los rendimientos que viene obteniendo en cada una de ellas, a lo largo de los últimos años, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de colectiva la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas de cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos establece el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la declaración del seguro supere el rendimiento máximo asegurable, podrá declarar, de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, que deberá ser solicitado por escrito a la propia Agrupación en su domicilio de Madrid, calle Jorge Juan, 68. La Agrupación deberá estudiar cada caso y contestar, por escrito, al solicitante en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de la solicitud. No obstante, si el agricultor, en ese plazo, no recibiera contestación, se entenderá aceptada su solicitud.

A la vez que el agricultor cursa la solicitud de aumento de rendimiento deberá formalizar una declaración de seguro con los rendimientos máximos establecidos para cada zona.

Si la Agrupación rechaza la propuesta de aumento, tendrá plena validez la declaración anteriormente indicada, salvo renuncia expresa del agricultor.

Si la Agrupación acepta la propuesta de aumento, se procederá a la formalización de una nueva declaración de seguro que sustituya a la anterior.

b) Asegurar todos los cultivos de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del seguro.

c) Cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

8.ª *Rendimiento garantizado.*—El rendimiento garantizado se fija en el 80 por 100 de la media de los rendimientos que se vienen obteniendo en el conjunto de las parcelas aseguradas de la explotación con el tope máximo que figure en la declaración de seguro.

9.ª *Precios unitarios.*—Los precios unitarios para todas las variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

10. *Capital asegurado.*—El que resulte de aplicar al rendimiento garantizado los precios fijados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con la anterior condición novena.

11. *Comunicación de daños.*—El tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario deberá comunicar a la Agrupación en el plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fueron conocidos, cualquier incidencia que pueda suponer una disminución en el rendimiento de una parcela, debiendo afectar tantas comunicaciones como incidencias ocurran, excepto para los riesgos de sequía y golpes de sol, para los cuales la comunicación deberá realizarse una vez se aprecien claramente sus consecuencias.

Comunicadas las incidencias en los plazos establecidos, las declaraciones de siniestro deberán remitirse a la Agrupación a partir del 1 de junio, siendo en todo caso necesario que sean remitidas a más tardar treinta días antes de la vendimia, salvo para siniestros posteriores a dicha fecha.

12. *Siniestro indemnizable.*—Un siniestro se considerará indemnizable cuando el rendimiento real a obtener en el conjunto de las parcelas aseguradas de una misma explotación sea inferior al rendimiento garantizado en la misma, una vez afectadas sobre ésta las deducciones que procedan por los daños producidos por los riesgos excluidos.

Si la Agrupación no estuviese de acuerdo con el rendimiento declarado por el agricultor, éste se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. Caso de no producirse dicho acuerdo, se fijará siguiendo el mismo procedimiento que para la tasación contradictoria.

Corregido, en su caso, el rendimiento declarado, se calculará el rendimiento garantizado que le corresponde en función de la cobertura y se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de esta condición.

En caso de que el rendimiento real a obtener en la explotación asegurada, aun cuando la cosecha haya sufrido los efectos de uno o varios siniestros, sea igual o superior al rendimiento garantizado, el asegurado no percibirá indemnización alguna, cualquiera que haya sido la merma de la cosecha por los siniestros ocurridos durante el desarrollo del cultivo asegurado.

13. *Indemnizaciones.*—El importe de la indemnización se determinará aplicando a la diferencia de rendimiento, obtenida según lo establecido en la condición 12, los precios unitarios a efectos del seguro.

14. *Clases de cultivo.*—Se considera de igual clase todas las variedades asegurables.

15. *Normas de peritación.*—Como ampliación a las condiciones generales de los seguros agrícolas, se señala que la tasa-

ción de siniestros se efectuará de acuerdo con las normas establecidas para estos efectos por los Organismos competentes.

ANEXO II

Primas comerciales del Seguro Integral de uva de vinificación

Tasas por 100 pesetas de capital asegurado:

Denominación de origen «Rioja», 14,03.

Isla de Lanzarote, según rendimiento asegurado.

Rendimiento asegurado	La Rioja	Mazdache	Ye-Lajares
250	—	—	1,40
500	3,51	—	23,93
750	11,11	6,42	38,75
900	—	—	40,76
1.000	17,97	22,09	48,95
1.250	24,19	31,70	59,75
1.300	—	33,17	—
1.500	30,10	39,27	—
1.750	36,31	47,39	—
2.000	44,05	55,05	—
2.250	51,63	61,40	—
2.500	—	67,01	—

8235 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 3 de abril de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	149,912	150,272
1 dólar canadiense	117,246	117,878
1 franco francés	18,002	18,658
1 libra esterlina	213,654	214,798
1 libra irlandesa	174,947	175,998
1 franco suizo	89,195	89,522
100 francos belgas	279,834	280,829
1 marco alemán	57,251	57,496
100 liras italianas	9,233	9,261
1 florin holandés	50,749	50,356
1 corona sueca	19,289	19,361
1 corona danesa	15,544	15,597
1 corona noruega	19,836	19,910
1 marco finlandés	26,706	26,818
100 chelines austriacos	812,971	817,584
100 escudos portugueses	112,293	112,732
100 yens japoneses	66,518	66,829

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8236

RESOLUCION de 10 de febrero de 1984, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la autorización otorgada a «Berge y Cia., S. A.», para introducir modificaciones en las obras otorgadas por Orden de 17 de noviembre de 1981 en el muelle de Aragón del puerto de Tarragona.

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio), ha otorgado con fecha 10 de febrero de 1984 una autorización a «Berge y Cia.», cuyas características son las siguientes:

Provincia: Tarragona.

Destino: Modificaciones en la construcción del tinglado para almacenamiento, formación y descomposición de cargas de mercancía general propia o de su propia consignación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de febrero de 1984.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.

8237

RESOLUCION de 10 de febrero de 1984, de la Dirección General de Puertos y Costas, por la que se hace pública la legalización de la obra de instalación de una línea subterránea de alta tensión a 15 KV, para alimentación de la estación transformadora denominada «Torrent Gros», realizada por «Gas y Electricidad, S. A.», en la zona de dominio público afecta al puerto de Palma de Mallorca.

El Ilustrísimo señor Director general de Puertos y Costas en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 8 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 23) ha legalizado, con fecha 10 de febrero de 1984, las obras construidas por «Gas y Electricidad, S. A.», cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.

Destino: Legalización de obras de instalación de línea subterránea de alta tensión a 15 KV, para alimentación de estación transformadora denominada «Torrent Gros», en el paraje denominado «El Molinar».

Plazo concedido: Veinte años.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 10 de febrero de 1984.—El Director general, Luis Fernando Palao Taboada.

8238

RESOLUCION de 23 de marzo de 1984, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan, afectadas por las obras de enlace del canal del Zujar con el río Matachel, término municipal de Alange (Badajoz).

Incluida dicha obra en el «Plan Badajoz», declarado de urgencia por Decreto de 13 de mayo de 1953, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la siguiente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Alange el próximo día 16 de abril, a las once horas, para el levantamiento de las correspondientes actas previas de ocupación.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente, o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportará la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias), el recibo de la Contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar, a su costa, de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas, podrán formular por escrito ante esta Confederación, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.

Madrid, 23 de marzo de 1984.—El Ingeniero Director, por delegación, el Ingeniero-Jefe de la Sección de Expropiaciones, Enrique Calderón Martínez de Azcoitia.—4.709-E.

RELACION QUE SE CITA

- Fincas números 1 y 19.—Don Domingo Monge González.
- Finca número 2.—Herederos de don José Molina Pereira.
- Finca número 3.—Don Sebastián Corchuelo Moreno.
- Finca número 4.—Don Sebastián Domínguez Bandera.
- Fincas números 5 y 7.—Don Antonio Martínez Orán.
- Finca número 6.—Doña Ramona Trinidad Rodríguez.
- Fincas números 8, 10 y 12.—Don José Narváez Esteban.
- Finca número 9.—Don Antonio Cacena Domínguez.
- Finca número 11.—Doña Sinfiorana Quintana Solís.
- Fincas números 13, 18 y 47.—Don José Paredes Esteban y hermanos.
- Finca número 14.—Viuda de don Domingo Soriano Solís. (Representante, don Juan Márquez Gil).
- Finca número 15.—Don Juan Manuel Corbacho Gil.
- Finca número 16.—Herederos de don Toribio Mora de Rueda.
- Finca número 17.—Don Fernando Espinosa Trinidad.
- Finca número 20.—Don Felipe Barrante González.
- Finca número 21.—Don José Carrillo Méndez.
- Fincas números 22 y 28.—Don Francisco Lozano Gil.
- Finca número 23.—Don Isidro Mari Heras.
- Fincas números 24 y 33.—Don Juan Luis Lozano Gil.
- Finca número 25.—Don José Montero Benítez.
- Finca número 27.—Viuda de don Antonio Molina Fernández.
- Finca número 28.—Don Francisco Contrera Valsera.
- Fincas números 29 y 31.—Doña Marcelina Lozano Carmona.
- Finca número 30.—Herederos de don Agustín Ruedas de la Cruz.
- Finca número 32.—Don Ignacio Espinosa Carbonero.
- Fincas números 34 y 42.—Don Higinio Plano Lozano.
- Finca número 35.—Viuda de don Emiliano Lozano Plano.